Art. 726. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Marina, y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren, el Cónsul de la Nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.

CAPITULO III

DEL JUICIO SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS DE EXTRANJERÍA

Art. 727. En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad; ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana ó la reclame porque le haya sido desconocida, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Art. 728. La sentencia de 1.ª Instancia es apelable en ambos efectos y la de 2.ª no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 729. Si la sentencia de 2.ª Instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización mediante todos los trámites marcados en la Ley de extranjería y en este Capítulo.

Art. 730. Lo dispuesto en este Capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al Promotor Fiscal las instrucciones conducentes.

Ampliada la información el juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Art. 731. Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción 1.ª del art. 35 de la Constitución, puede ocurrir al juez de Distrito competente acreditando los requisitos á que se refiere el art. 34 de la misma Constitución; y el juez, sin más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Art. 732. Para resolver sobre los casos á que se contrae el art. 8.º de la Ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el juez en vía sumaria oirá al interesado y al Promotor Fiscal, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

Véanse en el *Apéndice* las leyes relativas.

CAPITULO IV

DEL JUICIO SOBRE EXPROPIACIÓN

Art. 733. Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de Mayo de 1882, serán los que determinan los artículos siguientes.

Art. 734. Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al juzgado de Distrito correspondiente por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha se hará saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación ó renuncia, y en el primer caso protesten el fiel desempeño de su encargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Art. 735. Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el juez, de oficio ó á instancia del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo sin necesidad de promoción alguna.

Art. 736. Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el juez de Distrito fijará la indemnización según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Art. 737. Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde las fechas de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el juez les impondrá una multa de $5 á $25 diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de los avalúos, el juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base de avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno se hará constar así y se procederá á nombrar un solo perito por el juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Art. 738. Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el art. 368 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos se observarán las reglas siguientes:

I. Si la diferencia de valores no excediere de un 10 por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización;

II. Si la diferencia excediere de un 10 por ciento, el juez nombrará un tercero quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos;

III. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros des avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial;

IV. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un 10 por ciento, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos;

V. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un 10 por ciento, el juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres avalúos fijará la indemnización que creyere de justicia.

Art. 739. Contra la resolución judicial que fije la indemnización, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 740. Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo se depositará á su costa en el Banco ú oficina pública que el juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el art. 644 de este Código si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

Véanse en el *Apéndice* las leyes relativas.

CAPÍTULO V

DEL JUICIO SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN

Art. 741. Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad y caducidad de una patente de invención, se decidirán en el Distrito Eederal.

Art. 742. El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Art. 743. Los procedimientos en esta clase de controversias serán los determinados en este Código para el juicio ordinario, salvo lo dispuesto en la ley especial de patentes de invención.

Art. 744. Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

CAPÍTULO VI

DEL JUICIO DE AMPARO

Art. 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, ó por representante legítimo; ó ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor, pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.